

CONGRESO NACIONAL DE 1952

CONGRESO PLENO

SESION DEL DIA LUNES 25 DE AGOSTO DE 1952

(VESPERTINA)

S U M A R I O:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Apruébase el Acuerdo de salutación a la República Oriental del Uruguay.
- III.- El H. Palacio García pide la comparecencia del Señor Ministro de Defensa.
- IV.- El H. Arízaga Toral presenta un Proyecto de Resolución acerca de los Decretos Leyes de Emergencia.
- V.- Se levanta la sesión.

I - EN QUITO, en el Salón Legislativo, se instala la sesión a las seis y veinte minutos de la tarde del día lunes veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuentidos, bajo la Presidencia del Excmo. Señor Vicepresidente de la República, Presidente del H. Congreso Nacional, Señor Doctor Abel Gilbert, con la concurrencia de los siguientes Honorables Legisladores:

S E N A D O R E S

- |                               |                               |
|-------------------------------|-------------------------------|
| Andrade Cevallos Alberto      | Gallegos Humberto             |
| Arcos Díaz Rafael             | García Rafael María           |
| Arízaga Toral Enrique         | González Rigoberto            |
| Cadena Arteaga Manuel Eduardo | Gómez Santistevan Adolfo      |
| Carvajal Angel León           | Heredia Crespo Miguel         |
| Carrión Manuel Benjamín       | Icaza Moreno Efrén            |
| Miño Cabezas Eduardo          | Jaramillo Palacios José María |
| Cordero Crespo Luis           | Madero Vargas Bolívar         |
| Chávez Manuel Justo           | Molina Humberto               |
| Dávila Meza Jorge             | Ojeda Adriano                 |
| Bustamante Enrique            | Palacio García Rubén          |
| Flores González Alberto       | Pérez Guerrero Alfredo        |

Pérez Chiriboga Alfredo  
 Pérez Serrano Jorge  
 Plaza Monzón César  
 Ponce Enríquez Camilo  
 Riofrío Andrade Carlos  
 Ruales Alfonso  
 Rueda Angel Polibio

## DIPUTADOS

Acosta Chávez Jacinto  
 Arroyo Alfonso  
 Armiños Valdivieso Rafael  
 Arosemena Carlos Julio  
 Baquero de la Calle José  
 Camacho Ramos Oswaldo  
 Carrillo Carlos  
 Castañer Crespo Romero  
 Castro Benítez Nicolás  
 Cordero Crespo Rodrigo  
 Costa Zabaleta Francisco  
 Del Pozo Víctor  
 Egas Grijalva Fidel  
 Eguiguren Ramón  
 Espinosa Coronel Jaime  
 Estupiñán Tello Julio  
 Fernández de Córdova Carlos  
 Flores Abad José  
 González Rodas Luis Manuel  
 Grijalva Grijalva Guillermo  
 Grijalva Tamayo Germán  
 Heredia Moreno Luis  
 Jaramillo Víctor Alejandro  
 Landázuri César

Baad Pedro  
 Terán Coronel Rafael  
 Tous Alfonso  
 Troya Gevallos Alfonso  
 Vásquez Cruz Elías  
 Yerovi Indaburu Clemente  
 Ludeña Servilio  
 Luna Yépez Jorge  
 Macías Hurtado Miguel  
 Marín Barreiro Julio  
 Martínez José  
 Martínez Vergara Galo  
 Montalvo Milton  
 Muñoz Andrade Alfonso  
 Muñoz Borrero Octavio  
 Navas Cisneros Hugo  
 Santos Isaac  
 Ollague Paredes José M.  
 Ortiz Escobar Jorge  
 Panchana Sotomayor Liborio  
 Plaza Ledesma Julio  
 Rodríguez Boanerges  
 Ruiz Fernando  
 Silva del Pozo Gabriel  
 Terán Varea Rafael  
 Terán Varea Benjamín  
 Torres Humberto César  
 Villavicencio Alfonso  
 Littuma Arizaga Alberto

ACTUA el suscrito Secretario--  
titular del Senado.

II.- Se aprueba por unanimidad el Acuerdo de salutación a la República Oriental del Uruguay, el mismo que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CONSIDERANDO:- Que el día de hoy, 25 de agosto, celebra su gloriosa Fecha Nacional la hermana República del Uruguay, paradigmática de vida institucional democrática y alto ejemplo de cultura dentro del concierto de las naciones latinoamericanas;- Que el más grande escritor uruguayo, José Enrique Rodó, dedicó un insuperable estudio consagrador de la excelsa figura del más grande escritor ecuatoriano Juan Montalvo;- Que al Uruguay nos unen vínculos estrechos de profunda y desinteresada amistad, expresados últimamente por el precioso obsequio del monumento al máximo prócer oriental, José Gervasio de Artigas a la capital del Ecuador, inaugurado en una de sus más bellas plazas públicas;- Que para sellar esa amistad ejemplar, los dos países han elevado en estos días sus respectivas Misiones a la categoría de Embajadas;- ACUERDA:- Tributar un ferviente homenaje a la República Oriental del Uruguay en su Fiesta Nacional;- Saludar en este día al Parlamento Uruguayo, mediante un cablegrama dirigido por el Excmo. Señor Presidente del Congreso Nacional Ecuatoriano;- Hacer entrega de un ejemplar autógrafo de este Acuerdo al digno Jefe de la Misión Diplomática del Uruguay en Quito, Excmo. Señor Don Julio Lacarte Muró,- Dado, etc. - ff) HH. Senadores Benjamín Carrión, M. A. Cadena Arteaga, - R. Adriano Ojeda - J. M. Jaramillo, - Alfredo Pérez - Guerrero, - A. Gómez y S.-"

EL H. LUNA YEPEZ presenta un día  
curso de saludo al Uruguay.

EL H. TOUS, Excmo. Señor Presidente del Congreso Nacional, Señor Presidente de la Cámara de Diputados, Señor Vicepresidente del Senado, Excmo. Jefe de la Misión Diplomática del Uruguay, Señores Diputados, Senadores y público en general. Permitidme que en esta ocasión, en mi calidad de Senador por la Enseñanza, me haya tomado la libertad de solicitar la palabra a fin de rendir un cálido homenaje a aquel país prototipo de la cultura de la América toda: el Uruguay. Permitidme que

281

haya tenido esta inspiración, animado precisamente por el hecho de que este país hermano nuestro nos ofrece un grandioso ejemplo de lo que la Patria pequeña, pero culta, puede significar no sólo dentro de su organización interna sino también dentro del concierto internacional. Permítidme que os recuerde el gran papel que este país siempre ha desempeñado no sólo en los conciertos interamericanos sino también en los conciertos mundiales. País que se ha hecho respetar, precisamente porque ha conceptualizado que lo más valioso en el hombre es su cultura, no su riqueza ni los dones de los que podía disponer, sino aquella espiritualidad, aquel valor ético que lo pone, lo releva y lo hace verdaderamente ser un ser a semejanza de su Creador. Y es así cómo vemos aquel pequeño país, que en mi cariño por la cultura, ruego a Dios que permita que el Ecuador llegue igualmente a surgir en los campos culturales, porque a través de esos campos será precisamente que nosotros haremos levantar nuestra integridad territorial. No es un Brasil gigantesco, no una Argentina con dones verdaderamente quijotescos por un lado ni con temas verdaderamente arrolladores por otro; que se atreva a osar el territorio del Uruguay, la Suiza de la América no es atropellada por el invasor, la Suiza en Europa no es atropellada por el invasor. Bien lo ha anotado en este sentido el Presidente de la Casa de la Cultura en su último Informe. El Uruguay, país pequeño pero tan profundamente compenetrado de su sentido propio, de su sentido Hispánico, de su sentido Americanista, siempre se ha levantado orgulloso de los conciertos internacionales para dejar altísimamente bien puesto el nombre de ese país, así como la posición de todos los Iberoamericanos. Recuerdo, con especial admiración y afecto, que fue un ecuatoriano, el Doctor Antonio Parra Velasco quien en las Conferencias preliminares de la ONU, en Londres, en 1945, propuso lo que en ese entonces mereció las risas de no sólo la mayor parte de los Representantes ante ese concierto internacional sino aún la de muchos compañeros de la América Latina, quien propuso entonces que el castellano fuera idioma de trabajo de las Naciones Unidas; aquella se consideró una quijotada. Fue más tarde, sin embargo, ese gran Representante del Uruguay ante las Naciones Unidas el Dr. Rodríguez Forgrat, quien llevó adelante la lucha en París, en New York y nuevamente en París hasta hacer lo-

grar triunfar esa tesis. Fue una lucha tremenda, fue una lucha en la cual se demostró precisamente lo que la cultura, lo que un hombre audaz y un hombre seguro de la posición que representa, aunque representaba un país pequeño, pudo lograr en ese concierto internacional. Y fue así como el Doctor Rodríguez Foregrat, tras de la traición de muchos Representantes Latinoamericanos, que cuando se trataba de la votación en la Comisión de Presupuesto se ausentaban oportunamente. Ah! Qué lágrimas no rodaron de los ojos de algunos Latinoamericanos cuando vieron esa falacia en algunos de nuestros Representantes que, por acceder a la insinuación de otras naciones que no usan el idioma castellano, se retiraban y lo dejaban solo al Profesor Rodríguez Foregrat; pero él insistió, trajo nuevamente la cosa ante el tapete; la perdió una, dos y tres veces, pero con la valentía que le caracterizaba, llevó su lucha ante la Asamblea General, y allí no podía, no pudo escurrirse ningún Representante Latinoamericano, y triunfó la tesis de que el castellano deberá ser idioma de trabajo en las reuniones de la Asamblea General; y así también se dejó durante un año que fuese solamente el castellano usado en la Asamblea General; pero no se había conseguido en el Consejo de Seguridad ni en el Consejo Económico y Social, tan importante aquel Organismo que al fin y al cabo que hasta ahora constituye la salvación de la ONU, ni tampoco se consiguió en el Consejo de Administración Fiduciaria ni en otros Organos; pero precisamente hace dos semanas tuvimos el gusto de conocer que también el Consejo Económico y Social había adoptado el Castellano como idioma de trabajo y que una vez más era un Representante del Uruguay quien había tenido un papel predominante en la relación de esa finalidad. Rindo, pues, a ese gran país pequeño, mi más fervoroso homenaje porque ese país pequeño ha mostrado que el hombre culto vale por mil. Rindo ese homenaje en la persona de un dignísimo Representante en el Ecuador, conocedor de que él abriga también para el Ecuador el cariño de una cultura para otra similar.

III.- El H. Palacio García pide la comparecencia del Señor Ministro de Defensa a efecto de que conste las preguntas que tiene formuladas.

EL H. PALACIO GARCIA. Señor Presidente:-

En relación con la documentación que me permití solicitar por intermedio del

H. Congreso Nacional a la Empresa de Ferrocarriles sobre el negociado de unos motores que invocando intereses patrióticos había solicitado el Ministerio de Defensa Nacional, he estudiado detenidamente esa documentación y pido a Su Señoría que, de acuerdo con la Disposición Constitucional pertinente, se digné solicitar la concurrencia del señor Ministro de Defensa Nacional, para el día miércoles, para que responda al interrogatorio que tengo formulado.

EL H. RIOFRIO ANDRADE, Señor Presidente: Me adhiero al pedido del H. Senador Palacio García y ofrezco hasta el día de mañana en la mañana presentar las dos preguntas que también deseo hacer al señor Ministro de Defensa.

EL H. GARCIA, Señor Presidente: Como en Secretaría reposa también un Informe del Ministerio de Defensa, yo desearía que el mismo se sirva pasar a la Comisión respectiva, para tener un juicio antes de la venida del señor Ministro de Defensa, porque es necesario escuchar a base de un estudio previo de ambas documentaciones. Hago moción en ese sentido.

EL H. PLAZA LEDESMA, Señor Presidente: El pedido del H. Senador que acaba de intervenir, no se opone a lo relativo al cuestionario que ha mentado el H. Senador Palacio, cuestionario al que debe contestar el señor Ministro de Defensa.

EL H. HEREDIA CRESPO, Señor Presidente: En la vez pasada, cuando el H. Palacio García, quien ha solicitado la concurrencia del señor Ministro de Defensa, indicó que se pida informe a los Ferrocarriles sobre este asunto, se nos ha asegurado que tiene ya la Secretaría un informe del Ministro a este particular; cómo podríamos ir entonces sin conocimiento de causa, sin saber qué es lo que ha dicho la Compañía de Ferrocarriles, qué es lo que dice el Ministro, para ir a la Interpelación? Someto a la consideración del Congreso esta mi inquietud a fin de que se conozcan ambos informes: el de los Ferrocarriles como también el presentado por el señor Ministro. Apoyó, en consecuencia, la moción presentada por el H. García.

EL H. PALACIO GARCIA, Señor Presidente:

tes: Yo justifico mucho la inquietud de los señores Representantes Doctor Heredia y García; pero este asunto que ellos solicitan no se opone absolutamente a la petición que yo he formulado. De acuerdo con el derecho que tengo como Senador de la República precisamente he pedido la presencia del Ministro para seguramente dar los más amplios conocimientos sobre el asunto a los señores Legisladores que acabo de mencionar, ellos conocen perfectamente cómo se ha llevado este negociado, de acuerdo a la documentación que reposa en mi poder y a la que seguramente traiga consigo el señor Ministro de Defensa.

Votada la moción del H. García, se la niega.

EL H. PRESIDENTE: En realidad, de acuerdo a la Disposición Constitucional, cualquier H. Legislador tiene derecho a pedir la presencia de cualquier señor Ministro de Estado. Solamente que el formulario de preguntas tiene que hacérselo con 24 horas de anticipación.

EL H. PALACIO GARCIA. Señor Presidente: Parece que el Doctor Alfaro se sumaba a mi pedido que yo había hecho a Su Señoría; ciertamente que ambas peticiones tienen que coincidir para la venida del señor Ministro; yo tengo formulado en este momento el cuestionario de preguntas; pero como el H. Alfaro seguramente entregará el día de mañana, entonces entregaremos juntamente con él, porque el acto va a ser el mismo, señor Presidente.

EL H. GARCIA. Señor Presidente: En ningún momento me he opuesto a la comparecencia del señor Ministro. Me he limitado solamente a querer que no se le niegue al señor Ministro su derecho de defensa, porque sería inclusive romper la Constitución interrogarle sin nosotros previamente tener conocimiento de nada. Este ha sido el espíritu de mi moción que he presentado, a fin de que de parte y parte se conozcan las documentaciones.

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo con el Reglamento, la comparecencia del señor Ministro depende de cuándo presenten los HH. Interpelantes el cuestionario de preguntas.

EL H. SAAD. Señor Presidente: Yo deseo traer un problema a consideración del H. Congreso Pleno, que me parece que

tiene una gravedad extraordinaria para la marcha de la Legislación Ecuatoriana. En la última sesión de Congreso Pleno a la que no concurrí, se aprobó un informe de que la Comisión que debía dictaminar sobre los Decretos de Emergencia expedidos por el Gobierno del señor Plaza, en ese informe se opinaba porque se aprobaran algunos Decretos y se desaprobaran otros; el Congreso, después de largas discusiones aprobó ese informe. El problema que yo traigo a consideración del Congreso es el siguiente: que los señores Juristas que forman parte tanto de la H. Cámara de Diputados como del Senado, aclaren este problema: Es suficiente la aprobación de ese informe para que hayan quedado aprobados o rechazados los Decretos Leyes de Emergencia, o es necesario que el Congreso Pleno expida Decretos? Para resolver sobre el problema planteado, pido a Secretaría se sirva leer el Art. 64 de la Constitución.

La Secretaría da lectura al Artículo solicitado, el mismo que dice: "Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica, o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley.- El Congreso empleará las palabras "Acuerdo" o "Resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior."

EL H. SAAD, continúa: De esta Disposición Constitucional que se acaba de leer, que es a mi juicio terminante, se desprende que no basta la aprobación de un informe para crear derechos, modificar derechos o extinguir derechos. En consecuencia, en mi opinión hace falta, señor Presidente, que el Congreso Pleno entre a considerar los Decretos Leyes de Emergencia uno por uno y expida los respectivos Decretos que los apruebe o los rechace. Mientras no se realicen estos actos Legislativos, en mi criterio, están vigentes esos Decretos Leyes de Emergencia y son leyes de la República. Yo pediría a los señores Juristas de las dos Cámaras, aclarar este problema, a fin de que los procedimientos del Congreso se cifren al trámite constitucional y a la mayor seriedad posible.

EL H. RIFRÍO ANDRADE, Señor Presidente: Precisamente esperaba tan solo el que terminara el asunto relativo a la

solicitud del Cmdte. Palacio, para proponer el mismo problema planteado por el M. Saad. Yo estimo que la aprobación simple del informe no dá lugar sino a entrar a la discusión de los proyectos de Decreto, Acuerdos o Resoluciones por las cuales deberán aprobarse o rechazarse los Decretos Ejecutivos; es indudable que la misma Comisión debía haber presentado los proyectos respectivos; no oree que el H. Congreso pueda aprobar o rechazar proyectos leyes de Emergencia con la aprobación de un simple Informe emitido por la Comisión. Por esta razón iba a solicitar que la misma Comisión que estudió los Decretos Leyes de Emergencia sea la que amplíe su informe presentado - los proyectos respectivos, en realidad, uno por uno y no global, ya que una vez aprobado el Informe y habiendo dado su dictamen desfavorable puede proponerse la discusión de un Proyecto. Apoyo, por lo mismo, el pedido del M. Saad, y solicito sea la misma Comisión la que presente el Proyecto de Decreto de derogatoria.

IV. EL H. ARIZAGA TORAL presenta un Proyecto de Resolución acerca de los Decretos Leyes de Emergencia.

EL H. ARIZAGA TORAL, Señor Presidente: La misma inquietud que ha manifestado el señor Senador Lodo. Pedro Saad, había tenido la Comisión Mixta nombrada por S. E. para informar sobre los Proyectos Leyes de Emergencia que fueron expedidos por el Ejecutivo. Creímos, señor Presidente, que como ya teníamos antecedentes de cómo procedió en iguales casos la Legislatura de 1943, la cual conoció de los Decretos Leyes de Emergencia dados por el Gobierno que presidió el Excmo. Señor Arosemena, debíamos tener nosotros en consideración ese antecedente para presentar nosotros el mismo procedimiento. Y es así como la Comisión ha formulado el Proyecto de Resolución que reposa en Secretaría, habiendo solicitado que justamente sea en la sesión de hoy que se considerara el proyecto elaborado por la Comisión. Teniendo como teníamos ese antecedente que ya había hecho jurisprudencia en el H. Congreso Nacional, nosotros debíamos seguir el mismo sistema que había seguido el Congreso de 1943.

Por Secretaría se da lectura del Proyecto de Resolución, el mismo que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CONSI-

DERANDO:- Que es atribución del Congreso Pleno aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia dictados por el Ejecutivo, según lo prescribe el numeral 13 del Art. N° 55 de la Constitución Política de la República;- Que con fechas: 29 y 16 de noviembre y 14 de Diciembre de 1951, 15 y 29 de enero, 5, 14 y 22 de Febrero, 23 de Abril, 22, 27 y 31 de mayo, 19 y 27 de Junio y 16 de Julio del presente año, el Ejecutivo expidió los Decretos-Leyes de Emergencia Nos. 0016, 0017, 0018, 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, y 0012, sobre varios asuntos de carácter económico;- Que la Comisión Especial nombrada por el actual Congreso Ordinario para estudiar los Decretos Leyes de Emergencia, de orden Económico dictados por el Ejecutivo, ha procedido a un análisis sereno y de conformidad con lo estipulado en la Constitución;- Que en sesión de 21 del presente mes, el Congreso reunido en pleno aprobó en todas sus partes el Informe presentado por la Comisión a que hace referencia el considerando anterior.- RESUELVE:- Art. 1°.- Apruébanse los Decretos-Leyes de Emergencia Nos.: 0017, 0018, 0002, 0005, 0006, 0009, 0011, 0012, promulgados en los Registros Oficiales de 5 y 17 de Diciembre de 1951, 29 de enero, 23 de febrero, 30 de abril, 2 de Junio, 4 y 17 de Julio del presente año.- Art. 2°.- Desaprúebanse los Decretos-Leyes de Emergencia Nos.: 0016, 0001, 0003, 0004, 0007, 0003, 0010, de 29 de noviembre de 1951, 15 de enero, 5 y 14 de febrero, 22 y 27 de mayo, y 19 de Junio del presente año, dictados por el señor Presidente de la República y promulgados en Registros Oficiales Nos.: 976, 1013, 1031, 1039, 1124, 1128 y 1143 de 29 de noviembre de 1951, 15 de enero, 5 y 14 de febrero, 27 y 31 de mayo y 19 de Junio últimos.- Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en el Salón de Sesiones del M. Congreso Nacional, en Quito, a 25 de Agosto de 1952...\*

EL M. PLAZA LEDESMA. Señor Presidente:  
Ruego a Su Señoría que ordene la lectura del Art. 55, numeral 13, de la Constitución Política vigente.

La Secretaría da lectura a dicho Artículo, que dice: "Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de Ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobar los De-

cretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Art. 80."

EL H. PLAZA LEDESMA, continúa: "Como se acaba de oír, al H. Congreso Pleno le corresponde aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Art. 80 de esta Constitución. Ya hicimos esto, señor Presidente, cuando el otro día la Comisión Mixta presentó su Informe, el Congreso se pronunció claramente, de conformidad con el Informe, y con una mayoría aplastante, y con este acto, tácitamente quedaban aprobados unos Decretos y otros no. No era necesario otro trámite, aunque sea por tratar de ratificar lo anterior con un Proyecto de Decreto muy bien intencionado. Y no cabe otro trámite, porque puede suceder que al discutirse parte por parte o Decreto por Decreto, se pueda llegar a pronunciar el H. Congreso en sentido contrario al anterior, y en esta forma se presentaría un caos y un conflicto; pues tengo la idea de que, siguiendo este procedimiento, pueden ser aprobados decretos que fueron negados, y viceversa. Considero que no debe hacerse en este sentido, porque, además, tal situación sería motivo de reconsideración de lo aprobado primeramente, y para la reconsideración necesitaríamos de dos terceras en la votación. El caso está ya resuelto, lo único que debe hacerse es publicarse en el Registro Oficial el Informe respectivo que ya fue aprobado; pues así publicado surte el efecto legal."

EL H. MUÑOZ BARRERO, Señor Presidente: Yo considero que la aprobación del Acuerdo que se ha presentado, únicamente tiene por objeto ratificar la aprobación del informe realizado en Congreso Pleno. Como he oído algunos comentarios de que para que el aspecto legal sea más formal y firme, es necesario ir aprobando Decreto por Decreto, para estar acordes con ese principio de legalidad, yo debo declarar que para mi modesto criterio no hace falta tal procedimiento. Si se tratara de un proyecto o Decreto de Ley que haya sido tramitado de conformidad al trámite constitucional, es decir con discusión y aprobación en las dos Cámaras, entonces, para derogarlo debería también el Congreso proceder en igual forma, esto es dárlo curso en las dos Cámaras; pero, como se trata de Leyes de Emergencia

212

que no han seguido el trámite constitucional, considero que para la ratificación del Informe de mayoría, es suficiente la aprobación del Acuerdo presentado.

EL M. CARRILLO. Señor Presidente: El sofisma es una arma para la discusión, pero no para la verdad. La verdad ya se planteó y conoció en esta M. Sala. En efecto, fue presentado un informe, por el cual se analizaban los Decretos de Emergencia que debían ser aprobados y los que no merecían tal aprobación. El Congreso Pleno analizó estos Decretos y después de este análisis concienzudo derogó unos y aprobó definitivamente otros. No creo oportuno ni adecuado que en estos momentos se deba volver sobre los pasos de lo ya aprobado para considerar uno por uno dichos Decretos. Por estas razones, me opongo que el M. Congreso Pleno quiera volver sobre sus pasos, en virtud de un sofisma.

EL M. LEON CARVAJAL. Señor Presidente: Desearía que por Secretaría se digne leer el Art. 60 de la Constitución.

Se lee por Secretaría el Artículo solicitado, el cual, dice: "Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes."

EL M. LEON CARVAJAL, continúa: Bien, señor Presidente. En el caso de que se infringiera la Disposición de trámite, cuando se tratara de formar leyes o Decretos entre la Cámara del Senado y la de Diputados, es decir en tratándose de la formación de leyes o Decretos dictados por el Congreso dividido en Cámaras -dice la Disposición Constitucional- pero debo observar que este no es el caso; éste es un caso de trámite especial, para aprobar o desaprobar los Decretos Leyes de Emergencia que viniesen del Ejecutivo, aquello está estipulado en la atribución de Congreso Pleno, para el Congreso Pleno esta atribución es especial. Yo por lo mismo creo que el M. Congreso está en el caso de meditar hondamente el problema, porque es trascendental, y no ir a una simple aprobación de Informe emitido por una Comisión, por respetable que ésta sea.

EL H. RIFRÍO ANDRADE. Señor Presidente: Estoy de acuerdo con lo que acaba de manifestar el H. León Carvajal en que debe ser este problema dilucidado en Congreso Pleno; pero quiero insistir en que no se ha dado resolución con una simple aprobación de Informe; en este caso quedaría trunco el trámite. Lo que hace falta ahora es declarar la derogatoria de un Decreto, declarándolo sin valor; lo que se hizo es simplemente aprobar el informe. Solamente insisto yo en que el Proyecto de Resolución no debía ser global, sino ir estudiando Decreto por Decreto, porque es indudable que hay Decretos que tienen que ser discutidos necesariamente por el H. Congreso.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que se está discutiendo estos momentos es si los proyectos leyes de emergencia fueron aprobados o negados, al aprobar el Informe emitido por la Comisión, porque si el procedimiento fue inconstitucional, no fueron ni aprobados ni negados. El numeral 13º, dice: "así como aprobar o desaprobamos los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de las facultades concedidas". Si se ha aprobado el Informe, debía de haberse aprobado cada Ley o desaprobado cada Ley, cree la Presidencia.

EL H. GOMEZ SANTISTEVAN. Señor Presidente: Es un aforismo de derecho universalmente conocido que las cosas se deshacen del mismo modo que se hacen. El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que pudiera dictar Decretos Económicos y de Emergencia. El Presidente de la República, haciendo uso de esa facultad, dictó Decretos Leyes de Emergencia; el Congreso Nacional, al reconocer unos Decretos tiene que darle validez y tiene que deshechar los otros. No es verdad también aquello de que el H. Congreso en Pleno no pueda dictar Decretos, siempre lo hace, por ejemplo cuando manda transferir una partida a otra del Presupuesto Nacional; o cuando manda disponer el pago de nuestra deuda externa. Por consiguiente, la Comisión nos presenta un Informe aprobando unos Decretos y rechazando los otros; luego, hoy nos presenta una Resolución para que la misma fuera aprobada por el Congreso en Pleno, y lo que nos toca hacer es aprobar la redacción de ese Decreto, esto es lo único que cabe hacer a la H. Legislatura.

EL M. FERNANDEZ DE CORDOVA. Señor Pre-

sidente; fatalmente en unas ocasiones no se pueden deshacer las cosas en la forma como se han hecho. Según la Disposición clara y terminante constante en el numeral 13 del Art. 55 de la Constitución se dice que el Congreso Pleno no tiene atribución de aprobar o desaprobado los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Art. 50 de la misma Constitución. Coincidió con el razonamiento del M. Plaza Lodesma en el sentido de que el informe aprobado por el M. Congreso fue claro y detallado y que el caso está terminado. En el informe se indicaba qué Decretos reunían la condición de emergencia y qué otros no tenían este carácter. El informe al ser aprobado, aprobó de hecho unos Decretos y derogó otros. La situación es clara; pues estamos frente a un caso especialísimo y debidamente consignado en la Constitución. Yo creo que la simple declaratoria de aprobación del Informe implicaba directamente la aprobación de unos Decretos y la desaprobación de otros. No hay lugar a duda; el numeral 13 del Art. 55 de la Constitución, tantas veces mencionado, está hablando clara y terminantemente sobre este asunto.

EL M. GONDERO GONZALEZ. Señor Presidente:

El caso que se ventila es peculiarísimo dentro de nuestra Carta Fundamental, y no puede ser de otro modo. Se había entregado a la Función Ejecutiva la facultad de dictar Decretos de Emergencia en lo económico, es decir, delegaba en cierto modo la Constitución, el Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, para que no pudieran sufrir una especie de interrupción los vitales asuntos económicos que no esperan el tiempo. Por este antecedente, el Legislador Constituyente tenía que adoptar asimismo una medida que precautela el uso de esa facultad, y entonces haciendo caso absolutamente aparte de toda otra forma de legislar para el Congreso, estatuyó en la Disposición contenida en la atribución del numeral 13º Art. 55, la obligación para el Congreso de aprobar o desaprobado los Decretos de Emergencia, obligación, porque el Art. 55, no está diciendo "facultades, son atribuciones" sino dice: "Corresponde al Congreso". Es algo absolutamente imperativo; el Congreso debe conocer los Decretos de Emergencia, si los estima ta-

les los aprueba, si no los estima tales los desaprueba; y cómo lo va a hacer? Unicamente por un acto Legislativo, no en manera alguna por un Decreto, porque si de Decreto se tratara, querría decir que el Decreto tendría que ir a la sanción de la Función Ejecutiva y entonces nos encontraríamos con la circunstancia de que el criterio de la Función Ejecutiva tendría que ser el de objetar necesariamente los Decretos, es decir la resolución aquella que desapro- baba los Decretos de Emergencia. Es, pues, un caso peculiarísimo. En lo que si estoy de perfecto acuerdo es en que al aprobarse el Informe, el M. Congre- so Pleno estableció ya su criterio de cuáles eran los Decretos de verdadera emergencia económica, y cuáles no lo eran. Entonces, qué forma debería adop- tar el Congreso para la declaratoria a que tiene derecho? La forma que no pueda ser objetada por la Función Ejecutiva, ¿cual forma? La manifestación que hace el Congreso en aquella atribución 13a; la de una Resolución. La Re- solución declara que tales Decretos son de Emergencia y que tales Decretos no lo son. No puede ser otro el procedimiento, dada la forma en que ha esta- blecido la Constitución: la facultad de dictar Decretos de Emergencia. Esta es mi modesta opinión, señor Presidente y MM. Legisladores, que está perfecta- mente corroborada ya con un antecedente de jurisprudencia sentada en el Con- greso Pleno, cuando ya en otra ocasión se desaprobaron Decretos de Emergen- cia mediante una Resolución. En suma, el criterio del Congreso se expresa en el sentido de cuáles eran Decretos de Emergencia y cuáles no lo eran, fal- ta únicamente la declaración, esta declaración no es necesario que sea indi- vidualizada con respecto a tal o cual Decreto, no hay necesidad de ello por- que ya la Comisión manifestó cuáles eran los verdaderos Decretos de Emergen- cia, y al haber aprobado su informe, se solidarizó el Congreso con el crite- rio de la Comisión. Falta únicamente la Resolución, que es lo único que no puede ser objetado por el Ejecutivo, y que no tiene necesidad, por lo mismo que se trata de una Resolución, de llegar a la Función Ejecutiva.

EL M. ARIZAGA TOMAL. Señor Presidente: U- nicamente para ilustrar el criterio de los MM. Legisladores, voy a pedir que por Secretaría se lea cómo se aprobaron y cómo se desaprobaron Decretos en el año 1949. Tanto en 1948 como en 1949 se suscitó esta misma dificultad y es

ta misma inquietud que hoy tienen las Cámaras, y por resolución del Congreso Pleno se aprobó el que la aprobación o desaprobación de los Decretos Leyes de Emergencia tienen que hacerse con un acto Legislativo, y que ese acto debe ser hecho mediante una Resolución. Apartarnos de lo que podríamos llamar jurisprudencia, en estos momentos, de lo que fue norma de conducta Legislativa en los años 1948 y 1949, sería, pues, dejar posiblemente sin valor la resolución de la Legislatura.

Por Secretaría se lee la página 96 del Libro "Labores del Congreso de 1949", que dice: "APROBACION DE DECRETOS-LEYES DE EMERGENCIA.- EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, -CONSIDERANDO:- Que es atribución del Congreso Pleno aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia dictados por el Ejecutivo, según lo prescribe el numeral 13 del Art.55 de la Constitución Política de la República;- Que con fechas 14 de enero, 2 de febrero, 24 de febrero, 25 de febrero, 28 de febrero y primero de abril del presente año el Ejecutivo expidió los Decretos-Leyes de Emergencia Nos. 50, 165, 308, 315, 339 y 577, respectivamente; y, - Que la Comisión Especial nombrada por el actual Congreso Nacional Ordinario para estudiar los Decretos-Leyes de Emergencia, dictados por el Ejecutivo, ha informado favorablemente, sobre los referidos Decretos,- RESUELVE:- Apruébanse los Decretos-Leyes de Emergencia Nos.50, 165, 308, 315, 339 y 577, de 14 de enero, 2 de febrero, 24 de febrero, 25 de febrero, 28 de febrero y primero de abril del presente año, respectivamente, dictados por el señor Presidente de la República y promulgados en los Registros Oficiales Nos. 111, 153, 147, 151, 156 y 176, de 15 de enero, 5 de marzo, 26 de febrero, 3 de marzo, 9 de marzo y primero de abril del año en curso, respectivamente.- Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a los 4 días del mes de Noviembre de 1949.- El Vicepresidente Interino de la República, Presidente Nato del H. Congreso Nacional, - (f) M. Augusto Alvarado Olea.- El Secretario del H. Congreso Nacional, -(f) Dr. Rafael Guízar Arizaga".

EL M. ARIZAGA TORAL, continúa: Con estos antecedentes, la Comisión Mixta ha creído del caso presentar a la con-

consideración de la H. Legislatura, que es el Congreso Pleno, el proyecto de Resolución que se dió lectura hace un momento, citándose estrictamente a los antecedentes seguidos ya por norma de conducta por los Congresos de 1948 y 1949.

EL H. CADENA ARTEAGA, Señor Presidente: Indudablemente, el problema que se ha planteado en el seno del Parlamento, tiene una altísima importancia porque va señalando el camino jurídico que se va a seguir. En verdad, señor Presidente, que la última Constitución dictada en 1946 por la Legislatura, entiendo que la mayoría han sido renovados, crearon el problema jurídico en forma que consideramos, si nos referimos a ciertos antecedentes, en conclusión encontraríamos como en la Asamblea de 1944 habiendo Legisladores como el H. Plaza Monzón, se considera que porque el Congreso cedió ciertas atribuciones en determinados períodos al Presidente de la República, para lo económico, esos Legisladores estaban condenados a la infamia y a un conjunto de sanciones que se los dictó en un Decreto especial. Y en verdad, esta delegación de atribuciones hay que examinarlas con detención, hay que verlo con sumo cuidado, porque va señalando y orientando como va el problema de moralidad nacional, el problema de vida legal en la República. Hoy nos encontramos ya con un problema creado: se ceden facultades al Presidente de la República, para qué esa cesión? Para medidas económicas y emergentes. Cuáles son los diversos casos de economía y los diversos casos de emergencia que pueden ocurrir en la vida de la República? Nos lo ha dicho la Ley. Viene el Congreso de 1948 a cuya jurisprudencia hace relación el H. Arizaga, que en el Artículo correspondiente nos dice que lo emergente es lo "superviviente" Qué quiso decir el Congreso de 1948? Se presta para pensar que hubo o ligereza de legislación o ignorancia de principios. Con estos antecedentes, podríamos descuidar el contenido de la Ley establecida en la propia Constitución de la República? La propia Constitución distingue dos cosas claramente especificadas y determinadas. El un caso lo que es Ley o Decreto. Qué es Ley o Decreto? Qué es la Ley o Decreto Ley? La declaración de la voluntad soberana, en este caso, el Parlamento Nacional sobre un objeto de interés general. Qué es Decreto? La declaración de la voluntad soberana

sobre un objeto de interés particular, pero estas declaraciones crean, modifican o extinguen derechos. El segundo caso al que me refería es el Acuerdo o Resolución. Qué contenido tienen al Acuerdo o Resolución? El de mero trámite o Reglamento, según las palabras textuales de la Ley. El Congreso empleará las palabras Acuerdo o Resolución en los demás actos de mero trámite o Reglamento. Estaremos en cuestiones de mero trámite o reglamento al decir de-  
 saprobamos los Decretos de Emergencia y creamos nuevos derechos? Me inclino por la negativa. Considero que en este caso hay que ir al fondo del problema. No podemos en esta forma, mediante una resolución que solo se refiere a mero trámite, desaprobamos o aprobar los Decretos de Emergencia. Se dice y con razón que la Constitución de la República ha reglamentado o ha creado el problema en una forma tan especial que todavía no hemos vivido lo suficiente para darnos cuenta de la formidable importancia que tiene haber dado al Ejecutivo el poder de legislar. Se dice en el Art. 55, numeral 13º: "El Congreso en Pleno aprobará o desaprobará los Decretos de Emergencia". Pero nos está diciendo claramente que se aprobará o desaprobará los Decretos de Emergencia, no el informe sobre los Decretos de Emergencia. Esto me parece que ha aceptado la H. Legislatura. Esto parece que ha traído una inquietud al seno de la Cámara. Yo creo que sobre todo está la verdadera situación jurídica. Si hay necesidad, señores, de que en estos momentos consideremos la urgencia de aprobar una moción mediante la cual consideremos este problema de verdadera Jurisprudencia para el país, yo mismo lo propondría, ya que no podemos hacerlo de una sola plumada la violación de un trámite, tenemos que hacerlo estudiándolo detenidamente, tenemos que conocer cada uno de esos Decretos, no en una forma genérica no podemos desconocer aquello que ya constituye una realidad en la vida del país. Y esto como principio para cualquier Gobierno en lo posterior. Si sigue subsistiendo la facultad Legislativa de que se dictan Decretos de Emergencia, si sigue la voluntad establecida en la Constitución de la República de que el Gobierno tiene atribuciones para atender en casos económicos y emergentes, es necesario ver cómo se reglamenta. La atribución en sí misma es importantísima y fundamental: es aquello que pasado poco tiempo constituyó un delito en la misma mente de los Legisladores, después se le

convirtió en precepto constitucional. Creo, pues, que no tiene por qué el Parlamento rehuir el conocimiento de los Decretos de Emergencia. Cual es la razón, señor Presidente, para que se nos presente con un velo y nos limitemos a decir sobre el informe "aprobamos o desaprobamos"? Dije anteriormente, cuando se consideró el Informe, que todos los Miembros que integran la Comisión de Emergencia merecían mi más profundo respeto; pero sobre todo ello está nuestra propia conciencia, tenemos que saber sobre lo que votamos, no podemos en una forma genérica dar nuestro voto afirmativo o negativo. Por las consideraciones expuestas, si es necesario que se reconsidere lo resuelto en la sesión anterior, haría la proposición si hay quien me apoye.

EL M. PEÑEZ CHIMBOGA, Señor Presidente:

Que se me permita una intervención en un asunto netamente legal; y digo así porque este es un asunto en el que deben intervenir más los legalistas que aquellos Senadores que hemos venido por otra función. La Comisión Mixta ~~com~~brada para presentar el Informe sobre Decretos de Emergencia dictados por el Ejecutivo, presentó dicho Informe sobre aquellos Decretos que le parecieron netamente Decretos de Emergencia que tienen razón de ser. Asimismo, indicó la Comisión al M. Congreso que aquellos Decretos que según su criterio no debieron ser tomados, para mi manera de pensar, señor Presidente, la Constitución si consultó el caso, la Constitución estaba previendo lo que podía acontecer, y es por esta razón que el Legislador tuvo mucho cuidado cuando se refirió al caso expresado en el Art. 55 numeral 13° que ya varias veces se ha citado. Yo me pregunto, señor Presidente, qué objeto tendría de ser un Proyecto o un Decreto de Emergencia si es que necesitaría, para ser derogado, de Acuerdo? Se ha establecido mundialmente, es decir que para derogar un Decreto se lo haga mediante un Acto Legislativo que es una Resolución. Si para derogar un Decreto tiene que haber otro Decreto, qué objeto tendría de ser si jamás podría tener un control del Congreso sobre los actos Ejecutivos? Es natural y lógico pensar que si nosotros queremos derogar esos Decretos por medio de un Decreto que establece tal derogatoria, es obvio pensar que mañana el Ejecutivo puede negarse a obedecer el Acuerdo con las atribuciones que el Ejecutivo tiene sobre la materia. Entonces, se presenta el caso inicitado

de que el Congreso teniendo todo derecho para analizar esos Decretos, no podría tener la fuerza suficiente para derogarlos en caso de que juzgara así el Congreso. Yo interpreto que cuando se llevó a discusión el Informe, lo discutí acérrimamente y fue aprobado ese Informe, lo que sucedió fue que no estuvo redactado el Acuerdo y no pudo ser finiquitada la discusión por esa razón en lo que se refiere a procedimiento, porque la discusión en lo que se refiere a la desaprobación o aprobación de Decretos, fue llevado a cabo y por una mayoría de votos; lo que pienso yo es que debe darse el trámite de Ley, haciendo la publicación por medio del Registro Oficial.

EL N. PONCE ENRIQUEZ. Señor Presidente: Después de las brillantes exposiciones que se han hecho, creo que muy pocas palabras quedan por decir. En realidad, como anotó algún M. Senador, esta discusión va a servir de base para toda una Institución consultada por la Constitución de la República y vale la pena, por lo mismo, que gastemos algunos minutos en ella. Entiendo que dentro del Régimen Constitucional, hay dos tipos de leyes: el uno que nace de las facultades ordinarias, de las facultades normales que la Constitución otorga al Congreso y el otro que podríamos llamarlo en vigencia en virtud de una Ley: la creación del Consejo Nacional de Economía con su facultad especial de preparar proyectos de leyes en el orden económico y de autorizar al Ejecutivo la expedición de Decretos Leyes de Emergencia; esta, tiene una modalidad totalmente diversa en virtud de una Ley. Es la Legislatura la que fundamentalmente ha delegado a la Función Ejecutiva cierta cantidad de atribuciones propiamente legislativas en situaciones emergentes de casos económicos graves, puede, entonces el Ejecutivo dictar Decretos Leyes que salven la situación emergente que se produce con bastante frecuencia en la vida del Estado. Por lo mismo, la distinción tiene que ser profunda; no podemos aplicar un mismo orden de juicio, un mismo criterio para aquellas leyes que nacen de las atribuciones de la Legislatura que para aquellas otras que dicta el Ejecutivo. Son campos totalmente diversos, son campos excluyentes. En el primer caso, leyes que nacen de la atribución propiamente Legislativa; la Ley tiene un trámite especial, la Ley debe merecer dos discusiones en cada una de las Cámaras y la aprobación con-

siguiente en ambas, salvo que se trate de proyectos especialmente presentados en Congreso Pleno que tendrían dos discusiones en dos días distintos, luego va al Ejecutivo, quien pondrá el "ejecútese" u lo objetará, como así puede suceder dentro de dos líneas administrativas: por conveniencia o por inconstitucionalidad; en este segundo caso, sabido es que este trámite que se sigue en las leyes que nacen propiamente de la función legislativa, y en estas otras leyes o Decretos Leyes que nacen en virtud de esta derogatoria del Congreso, la tramitación es totalmente diversa. Allí no hay discusión de proyectos, allí no hay Cámaras, simplemente el Ejecutivo concibe un Proyecto Ley de Emergencia y consulta al Consejo Nacional de Economía, y la promulga mediante el trámite que la misma Ley está expresando. En otros casos, la forma de morir una Ley es mediante otra Ley, la derogatoria podrá ser expresa o tácita, pero habrá de constar siempre como una derivación de la Ley; en los casos de Decretos Leyes de Emergencia no sucede lo mismo, en este caso, los Decretos Leyes de Emergencia, por su misma consistencia esencial, tienen vida precaria, tienen vida condicional. Como nacen en virtud de la delegación de facultades del Congreso al Ejecutivo, viven legalmente solo en tanto el Congreso no esté reunido, cuando éste se reúne, pasan a su conocimiento las leyes Decretos de Emergencia dictados por la Función Ejecutiva; la Legislatura conoce de estos Decretos de Emergencia y opta por aprobarlos o rechazarlos. Vemos entonces cómo difieren totalmente dos campos de acción sobre dos cosas enteramente diversas. Por esto, nuestra Constitución perfectamente bien claro habla a este respecto en el Artículo que tantas veces se ha mencionado, en el 55 numeral 13º: "así como aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado". Allí termina la vida legal de los Decretos Leyes: ó se afirma por virtualidad de la intervención del Congreso, algo así como un acto confirmatorio de beneplácito para lo que el Ejecutivo ha hecho, o un acto de rechazo. En el caso presente, como es natural, fue a estudio de una comisión técnica para que emita su informe sobre los Decretos Leyes de Emergencia dictados por la Función Ejecutiva; esta Comisión no hizo otra cosa que analizar los Decretos Leyes en función constitucional; no nos ha dicho si conviene o nó, porque no tenía por qué

decirnos; lo necesario era que consulte si es que aquellas leyes eran inconstitucionales o no lo eran; la comisión nos ha dicho que algunos son y otros no lo son, y el H. Congreso, haciendo suyo el Informe de la Comisión, se solidarizada con los conceptos que la Comisión emitía. La formalidad de trámite, considero yo, que si vale la pena hacerlo como ha hecho la comisión: presentarnos un Proyecto de Resolución, conforme nos dice la misma Constitución, es decir: el Congreso de la República del Ecuador, Resuelve: aprobar estos Decretos, es decir manifestar que son constitucionales y rechazar estos otros indicando que no son constitucionales. No creo yo que esto sea motivo de mayor duda después de las explicaciones que se han dado, pero creo yo que para fijar el contenido pleno de los Decretos Leyes, la inmensa vida legal a lo que están llamados, la importancia enorme que tendrían en el desarrollo de futuras instituciones del país, creo yo, repito, que vale la pena que fijemos ideas y principios. La Constitución de 1946, al haber creado estas facultades para el Ejecutivo, no estaba fundamentada absolutamente en ninguna Ley; pues que la Constitución de 1906, por su carácter absolutamente republicano, quiero decir en sentido técnico de división absolutamente plena entre los diversos poderes del Estado, en la Constitución de 1906 no encontramos nada que permita al Congreso delegar a la Función Ejecutiva su potestad Legislativa; en la Constitución vigente si encontramos, es justamente la creación del Consejo Nacional de Economía; por lo tanto, aquello que fue inconstitucional al amparo de la Institución de 1906, no tiene por qué se inconstitucional al amparo de la Institución de 1946. Es otra orden de Instituciones. Hay una Institución nueva que permite al Congreso delegar una parte de su potestad Legislativa a la Función Ejecutiva, y esto no debe sorprender a nadie, porque la práctica constitucional del mundo entero es la que está imponiéndose y usándose; creo que serán muy pocas las Constituciones que quieran mantener la rigidez de conceptos de Montesquieu, separando poderes de manera rígida, cuando la verdad es absolutamente otra: no son sino manifestaciones del mismo sujeto del poder público como expresión de soberanía la que es uno solo, mientras que las funciones del Poder son múltiples. Y termino haciendo la precisión de conceptos, porque el distinguido

colega y amigo tan apreciado Representante de la Industria, hizo alusión al Artículo 64 de la Constitución, indicándonos que "se tendrá como Ley o Decreto la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley el Congreso empleará las palabras "Acuerdo" o "Resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento" y allí cayó; pues, mi M. colega no se fijó en que el Artículo tiene una segunda parte muy interesante; dice el Artículo: "o para los demás actos Legislativos no comprendidos en el inciso anterior". Pues bien, lo que la Comisión hizo frente al problema de los Decretos Leyes de Emergencia, lo que el Congreso aprobó con su mayoría de las dos terceras partes es este: es uno de los demás actos Legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

EL M. PLAZA MONZON. Señor Presidente: Ya el M. Colega Ponce Enríquez ha abundado en razones y no me resta sino decir pocas palabras. Quiero aclarar que yo interpreto que la Constitución actual tiene seis poderes en lugar de tres, y son seis porque tiene una característica especialmente típica la Constitución Ecuatoriana. Las encontramos en el Poder Electoral que dicta su Ley, tiene su autonomía; en la Comisión Legislativa Permanente que recopila leyes, las interpreta y arregla; y, por último, en el Consejo Nacional de Economía, que dicta los Decretos Leyes de Emergencia. Pero el M. Ponce Enríquez ha cogido precisamente la esencia de esos Decretos, en realidad, éstos son válidos hasta que el Congreso se reúna, una vez reunido el mismo, ó desaparece o el Congreso le dice, continúe; y nosotros hemos aprobado anteriormente solo con decir "sí" o "no". Presentado el Informe correspondiente, ese Informe lo hemos discutido, y con un Acuerdo hemos dicho "sí" o "no". Así queda aclarado este punto, que estoy de perfecto acuerdo con lo manifestado por el M. Dr. Ponce Enríquez. Y ahora, en lo que toca a mí personalmente, tengo que hacer alusión a las palabras del M. colega Cadena Arteaga. Efectivamente, señor Presidente, una de las víctimas de la bárbara Asamblea de 1944-1945 fui yo y otro de los colegas que está aquí M. Icaza Moreno. Quiero creer que en esa Asamblea hubieron hombres honrados, hubieron hombres sanos y puros, pero también hubo gente miserable y co-

251

china que no supo siquiera afrontar con valor sus problemas, individuos miserables y cobardes que llevaron al panóptico a hombres inocentes que jamás habían delinquido; yo estuve once meses en el panóptico y me pusieron cien mil sueros de multa; aquellos individuos llegaron inclusive a ser Secretarios de Congresos; pero no hay deuda que no se pague ni plazo que no se venza.

EL M. CARVAJAL. Señor Presidente: Tengo el honor de manifestar aquí que fui yo el que me había opuesto al proyecto de sanciones de la Asamblea de 1944, y me fundé en dos principios: el que los Legisladores tenían la opinión libre y el voto afirmativo o negativo; - tengo la íntima complacencia, por lo tanto, de no haber actuado en la forma enunciada por el M. Senador Plaza Monzón.

EL M. ICAZA MORENO. Señor Presidente: Yo perdono a los que me perjudicaron y procedieron en forma conmigo lo más infame; pero sí tengo que agradecer en toda mi vida al Dr. Velasco Ibarra - que tuvo la fineza, la gentileza de decir: "Ycaza Moreno, tiene amnistía - porque no tiene responsabilidad política" Por este motivo, que quede esta constancia, de que fui sacrificado por odios y venganzas, nada más, señor Presidente.

EL M. FLORES GONZALEZ. Señor Presidente: Concretándome a la discusión de los Decretos Leyes de Emergencia, debo indicar mi criterio personal, ya que nada se podría agregar a las brillantes exposiciones que han hecho los distinguidos colegas. Yo no entiendo cómo ha indicado el M. Cadena Arteaga, que el Ejecutivo, de acuerdo con la Disposición del Art. 80 de la Constitución está facultado para dictar leyes de Emergencia en varios sentidos, o sea leyes de cualquier naturaleza que fueren, sino que el Art. 80 se refiere a que el Ejecutivo tiene la facultad de dictar Decretos leyes de Emergencia solo en el orden Económico, no Decretos de Emergencia en otro orden. Ya el M. Ponce Enríquez con lujo de detalles hizo un discrimen del trámite que llevan las leyes comunes, es decir las no contempladas en el Artículo de la Constitución ya citado. En realidad, creo yo - que con un Proyecto de Resolución aprobado por el Congreso Pleno, aprobando

unos Decretos y desaprobando otros Decretos, el asunto quedaría subornado; porque si vamos a llevar el caso a Decretos y que éstos tienen necesariamente que ir a la Función Ejecutiva, es evidente que el Ejecutivo los objetará. Por otra parte, el Artículo de la Constitución Política es bien claro, dice el Art. 62: "Todo Proyecto de Ley o Decreto para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara. Las leyes en que se propusieren reformas a la Constitución, los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la Ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos". Por consiguiente, este caso concreto y especial del Congreso se refiere solamente a esta clase de leyes especiales concretado en el inciso 2º del Art. 62. Entiendo, además, que el Art. 64, como bien anotaba el M. Ponce Enríquez, expresa claramente las palabras "Acuerdo" o "Resolución" y mero trámite, precisamente por estar facultado el Congreso Pleno, de acuerdo con el numeral 13 del Art. 55 para solamente aprobar o negar Decretos Leyes de Emergencia. En consecuencia, creo yo que el Congreso Pleno, al haber aprobado el Informe de la Comisión, cumplió con su facultad establecida en el numeral 13 del Art. 55, es decir, aprobando o negando unos Decretos Leyes y otros rechazando. Por consiguiente, establecida ya esta aprobación, queda solamente por aprobar la Resolución, y a fin de que tenga vida legal terminar con el requisito de la publicación en el Registro Oficial, ya que de lo contrario no va a surtir ningún efecto. En este sentido emito mi modesta opinión.

EL M. PLAZA LEDESMA. Señor Presidente: Se ha discutido mucho sobre el fondo del problema y aún en cuanto a los procedimientos. En síntesis, podemos decir que es una verdad indiscutible que el Congreso hizo suyo el Informe de la Comisión y lo aprobó definitivamente, por lo tanto, sobre esta materia no hay nada que discutir. Ahora, al traerse a discusión una resolución analizando Decreto por Decreto, a pretexto de ratificación, de hecho se tendría derecho a opinar sobre cada una de las partes de la Resolución, y esto se prestaría para enredarnos en un verdadero -

lencas; pues, unos Decretos que en la anterior Resolución del Congreso fueron negados, volverían a tener vitalidad al discutirse Decretos por Decreto, particular que no debe permitirse, porque esto sería un festinamiento de lo que ya ha resuelto el H. Congreso. A mi manera de ver, este asunto se puede resolver de dos formas: primero, resolver la reconsideración planteada, que necesitaría de las dos terceras en la votación; y, segundo, que se tome en cuenta el acuerdo actual como un Informe de la Comisión de Redacción, a fin de dejar arreglada la parte gramatical del asunto, pero nunca como un nuevo planteamiento de la cuestión, que ha sido definitivamente aprobada por el H. Congreso Pleno.

EL H. FLORES ABAD. Señor Presidente:

Considero que se ha discutido de una manera amplísima el aspecto tanto de forma como de fondo sobre este asunto de Leyes de Emergencia. Se ha dicho que es necesario sentar precedentes sobre la forma y modo cómo deben ser aceptados los Decretos-Leyes de Emergencia para que rijan debidamente en el país. Estos Decretos dados por el Ejecutivo tienen su fundamento legal, ya que se han dictado en virtud de la función delegada del Congreso al Poder Ejecutivo. Si se acepta la tesis de que todo Decreto-Ley de Emergencia para su derogatoria o confirmación necesita seguir el mismo proceso normal que adopta el Congreso para la aprobación o desaprobación de Leyes y Decretos, estaríamos en el caso de entregar toda la Función Legislativa al Poder Ejecutivo. Pues, sencillamente, nos encontraríamos ante el escollo de que la derogatoria tendría que pasar por la sanción del Ejecutivo, y éste no va a contradecirse, sino que pondría el "objétene" al Decreto derogatorio. Por esta consideración de carácter lógico, creo que tanto la forma como el fondo del procedimiento seguido para la derogatoria de los Decretos-Leyes de Emergencia, están ajustados estrictamente tanto al proceso democrático como a las Leyes y a la Constitución de la República. Esto de que no se haya discutido por partes el Informe, es un asunto relativo al trámite y ya pasó a condición de cosa juzgada. Ahora, como muy bien ha manifestado el H. Plaza Ledesma, hay sólo dos caminos para resolver definitivamente el asunto: O poner en consideración la reconsideración planteada, o aprobar el Acuerdo ratifi-

cando el Informe ya aprobado por el H. Congreso y que tiene un precedente legislativo lógico y fundamentado. Pediría, pues, que se vote el Acuerdo de Resolución.

EL H. CADENA ANTEAGA. Señor Presidente:

En realidad, he manifestado en mi anterior intervención, que plantearía la reconsideración al es. que llegara al caso. En cuanto al punto que se discute, he escuchado con toda atención a los HH. compañeros Legisladores, y encuentro estos argumentos: el Señor Doctor Ponce Enríquez, con la maestría con que sabe desarrollar sus argumentos, indica la diferencia que hay entre una Ley de trámite ordinario y una Ley de trámite especial en el caso de los Decretos de Emergencia. Hace ver cómo el aspecto Constitucional moderno emplea las palabras cesión de facultades en favor del Ejecutivo. Yo desearía más bien aclarar la forma cómo Montesquieu distingue las tres funciones, en qué consiste el Poder del Estado; en la forma como lo hace Montesquieu, que sigue viviendo en el momento actual, se encuentra en la coordinación de los 3 Poderes; que se le da facultades al Ejecutivo para que en determinado momento en que la situación económica especial ha determinado un hecho especial emergente, sean atendidos por él y no queden descuidados; luego, la Legislatura, al examinar tales Decretos dictados por el Ejecutivo, ha dicho, apruébase o desapruébase. Por lo mismo que es emergente, señor Presidente, por lo mismo que la situación se presenta en forma extraordinaria, exige estudio. Hay que ver si existe lo extraordinario, si existe lo emergente. En ninguna parte de la Constitución se encuentra que con solo el hecho de aprobar el Informe quedan aprobados o desaprobados tales o cuales Decretos de Emergencia; jamás se puede encontrar en la Carta Política que aquel Informe solamente sirve para dar los lentes de aumento a los Legisladores. Por otra parte, el Doctor Ponce, continuando en su exposición, distingue lo que se ha establecido entre Decretos y Resoluciones, Leyes y Decretos y Resoluciones; se ha manifestado que Ley o Decreto es aquello que modifica, extingue o crea una relación jurídica, y Resolución aquello que se refiere al mero trámite; y dice que ha omitido la última parte del Artículo en donde dice que se aplicará también el criterio de Resolución para los demás actos que

no estén previstos en el inciso anterior. Qué dice el inciso anterior? Se refiere a hechos que crean, modifican o extinguen. Me refiero con esto a uno de los Decretos de Emergencia que reforma la Ley de Régimen Municipal, sobre tarifas de agua potable, y esto me parece que quiere decir que se está creando una nueva relación; por lo mismo, estamos en el caso de un Decreto y no de una Resolución; no está, pues, comprendido en este último inciso para poder hacer esta afirmación. Consecuente con mi tesis, señor Presidente, no se trata de una Resolución sino de un Decreto. Se ha dicho en el seno de la Legislatura, que se destruiría la Función Legislativa y el sistema general Ejecutivo; pues, con solamente poner el "objétase" quedaría destruido todo. No, señor Presidente, yo no creo de este modo; pues nada tendría que hacer al respecto el Ejecutivo, solamente corresponde a la Legislatura juzgar de esta situación, pero en ese juzgamiento tenemos que emplear términos precisos, correspondientes. Si la Resolución o Acuerdo se refieren a mero trámite, cómo vamos a aprobar o desaprobamos los Decretos de Emergencia? Qué Acuerdo o Resolución será de mero trámite cuando ya se ha creado, se ha modificado o extinguido una resolución jurídica? Por esto insistió en mi pedido. Había yo enunciado antes que si en verdad esclarecemos un escollo, en último caso me inclinaría a pedir la reconsideración de lo resuelto, porque lo que querría es que reflexionemos sobre todos y cada uno de los Decretos dictados por el Ejecutivo. No es posible, señor Presidente, que con aprobar un solo Informe, sin previamente haber tomado elementos de juicio, no sepamos ni que es lo que vamos a aprobar ni que es lo que vamos a desaprobamos. Es necesario saber cuáles fueron las razones que le obligaron a presentar el Informe, el dictamen del Consejo Nacional de Economía; sobre este punto nada se ha dicho; necesitamos también conocer cómo calificó esa emergencia, cómo calificó la situación económica que se presentaba en la República; pero de una plumada destruirlo todo, no me parece que corresponde al Parlamento.

EL H. PEREZ SERRANO. Señor Presidente: Después de la magnífica interpretación de los HH. Camilo Ponce, Dr. Cordeiro Crespo y de varios de los distinguidos Legisladores del Congreso, creí

poderme honrar con la exposición que iba a hacer únicamente sobre los puntos de derecho y a fin de contribuir con algo a la dilucidación de este problema que evidentemente es de mucha importancia. Sin embargo, la última exposición del M. Senador Cadena Arteaga me obliga a insistir sobre algunos puntos que considero fundamentales y que han sido ya bastante explicados aquí. Es evidente que de acuerdo con la Constitución, en el Ecuador se pueden entender las leyes de dos maneras: las leyes que según el trámite regular son expedidas por la Legislatura y las Leyes que puede dictar el Ejecutivo en virtud de una Disposición Constitucional y que concede esa especial facultad. Es axioma en derecho que las cosas ~~que~~ se deshacen de la misma manera que se hacen. Es natural, por lo tanto, que si una Ley ha sido dictada por el Poder Legislativo, en trámite regular, tiene que ser deshecha o derogada, en este caso, por un trámite similar, contrario al es que una Ley se aprueba por dos discusiones en cada Cámara, es evidente que tendría que ser desaprobada o derogada por otra Ley aprobada también en dos discusiones en cada Cámara. Es clarísimo lo que la Constitución, en su Art. 64, dice: "Se tendrá por Ley o Decreto, para los efectos Legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley". En los casos de Decretos de Emergencia, tenemos un trámite constitucional especial, para que lleguen estos Decretos a ser leyes: es el Ejecutivo investido de las facultades dadas por el Congreso de la República y por la Constitución, el cual en virtud de esa facultad y previo dictamen del Consejo de Economía, favorable o desfavorable y previa publicación en el Registro Oficial que también es requisito indispensable para la vigencia de la Ley, entre, pues, esta en vigencia. Me refiero de manera especial a la publicación en el Registro Oficial para que no se diga que los Regialadores no estábamos en conocimiento, no habíamos hecho suficiente discrimen, aún antes de venir al Congreso, de los Decretos Leyes de Emergencia dictados por el Ejecutivo. Si la Constitución establece este trámite tan especial para que se dicten Decretos, establece también otro trámite muy especial para la derogatoria de estos Decretos. El trámite especial está establecido en el numeral 13 del Art. 55

de la Constitución, que es la aprobación o desaprobación que hace el Congreso en Pleno; si esto es así, es evidente que el Congreso tiene plena facultad para aprobar o desaprobar. Ahora bien, en esta ocasión el Congreso nombró una Comisión técnica, de elementos de plena confianza que nos merecen a todos, comisión mixta de las dos Cámaras; me parece a mí que insistir en que la Legislatura ha procedido con excesiva ligereza, sin el debido discernimiento, es desconocer dos puntos fundamentales: primero, que los Legisladores, por el hecho de serlos, tenían que haberse preocupado no solo desde el período de sesiones sino desde antes, de formar su criterio, que les haya permitido votar a conciencia; segundo, estamos -no creo que sea esta la intención de ninguna persona- pero implícitamente se está poniendo en condición de menos valer a la Comisión; son los delegados nuestros los que nos hacen el favor de preocuparse de manera aún especial de lo que nosotros hemos hecho y nos expresan su opinión en un Informe; ese Informe se aprueba o se desaprueba, y con esto creo que hemos terminado el asunto, sin absolutamente haber con este acto violado la Constitución de la República. Me parece a mí que si el Informe decía "Recomendamos a la Legislatura dar por Desaprobados tales y tales Decretos, dar por aprobados tales y tales otros", en el momento en que la Legislatura está probando ese Informe, está expresando de manera sumamente clara su acuerdo con lo sugerido por él, aprobando o desaprobandos los acuerdos sugeridos por la Comisión. Aquello de que por cada uno de los Decretos de Emergencia la Comisión debía dar su Informe detalladamente, no hay Disposición legal ni menos constitucional que hubiere sido violada por el hecho de que el Informe se hubiera referido a todos los Decretos. Podía haberse optado otro procedimiento, habría estado muy bien y no se oponía a ninguna Ley; podíamos convenir en que el Informe sea presentado en cualquiera de las formas, pero ya el H. Congreso por mayoría resolvió conocer de los Decretos en conjunto. No veo tampoco que con esto se haya violado ninguna Disposición ni legal ni constitucional. La duda queda a mi juicio absolutamente clara con la lectura que ya hizo el H. Senador Ponce Enríquez de la última parte del inciso 2º del Art. 64, que dice: "o para los demás actos Legislativos no comprendidos en el inciso anterior". Y digo, contestando así al H. Cadena

Arteaga, que no están comprendidos en el inciso anterior, porque el anterior se refería, clarísimamente a mi juicio, a las leyes o Decretos que dicta el Congreso. Esta aprobación o desaprobación que se hacen a los Decretos de Emergencia en virtud de las facultades del numeral 13º del Art. 55, es un acto Legislativo de carácter especial que no está previsto en otro sitio de la Constitución sino en este: "no están comprendidos en el inciso anterior" o sea que a mi juicio debe hacerse la aprobación y desaprobación de los Decretos de Emergencia, siendo este acto absolutamente legal, con una sola Resolución, de conformidad con el Informe que ya fue aprobado por el mismo Congreso. Si es necesario elevaría a moción, que la Legislatura entre a considerar el proyecto de Acuerdo o Resolución que ha sido presentado por la misma Comisión.

EL H. MACIAS MURTADO. Señor Presidente: -

Después de lo expresado por mis HH. colegas, casi no es necesario el que yo hable, pero como Su Señoría se ha servido concederme la palabra, quiero expresar mi pensamiento: Entre las declaraciones del Congreso existen, a mi juicio, dos grupos: el grupo de Leyes y Decretos y el de Acuerdos y Resoluciones. Las Leyes y Decretos son aquellas declaraciones que se refieren a un objeto de interés común o particular; los Acuerdos o Resoluciones se refieren a las cuestiones de mero trámite. La Constitución de la República concede al Congreso Pleno, de acuerdo con el numeral 13º del Art. 55, la facultad de aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia. Ahora bien, cómo aprobar o desaprobar? A mi juicio, aún cuando los Legisladores que me han precedido en la palabra, no han tenido esta opinión, yo sí creo que se trata de un asunto de mero trámite. El Congreso tiene que operar basado en la facultad concedida al Ejecutivo para legislar, y tiene que ver si ha sido bien o mal usada dicha facultad. Este es un asunto de trámite; porque trámite es el cumplimiento de una diligencia, y esta diligencia se cumple al cometer el asunto a Congreso Pleno. El Congreso tiene que expresar su voto con respecto al acto de confianza que ha concedido al Ejecutivo al darle las facultades de Legislador. El Congreso Pleno, en el caso que nos ocupa, ya se ha pronunciado, aprobando unos Decretos y desaprobandos otros. Ha expresado su

voluntad claramente y ha manifestado que unos Decretos no tenían razón de existir y que otros sí tenían razón de supervivir. En consecuencia, a mi juicio, está agotada la tramitación. Por otro lado, la Comisión presentó el Informe indicando los Decretos que debían ser aprobados y cuáles no. El Congreso aprobó el Informe y se solidarizó con la Comisión. Uno de los MM. Legisladores ha manifestado su oposición y deseo que debe discutirse Decreto por Decreto; yo también creo lo mismo, que debió discutirse Decreto por Decreto; pero esto no se hizo y lo evidente es que se aprobó un Informe y se adoptó un parecer y en Congreso Pleno fue aprobado definitivamente todo lo que el Informe contenía. Lo que ahí se dijo fue aprobado o desaprobado en Congreso Pleno y de esto no podemos retroceder. Esto es a mi juicio lo que quería manifestar en abono a mi tesis ante el H. Congreso.

EL H. LUNA YEPEZ. Señor Presidente:

Voy a ser lo más conciso, evitando dilucidaciones de carácter doctrinario - Jurídico. En principio, estoy de acuerdo con la exposición hecha por el H. Cordero Crespo y con los razonamientos semejantes. En este asunto hay dos hechos: uno de carácter práctico y otros de carácter jurídico. En lo que se refiere a los hechos de carácter práctico, esto de tratar de deshacer un asunto en la misma forma que se lo ha hecho, nos va a llevar a un verdadero verengenal. En cuanto al aspecto jurídico voy a hacer algunas consideraciones. El Art. 64 de la Constitución define en forma general lo que es Ley y Decreto y tiene dos aplicaciones, la que se refiere a leyes que se dictan en las dos Cámaras y la que se refiere a Aduerdos y Resoluciones que se tramitan en Congreso Pleno. El Art. 53 se refiere a las Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras, que en su numeral 21 habla de la expedición de Códigos Nacionales y demás Leyes y Decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, etc. De igual manera el Art. 62 de la Carta Fundamental establece que todo Proyecto de Ley o Decreto para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara. Pero el Art. 55, numeral 13º de la Constitución se refiere a un acto especialísimo del Congreso Pleno. La Constitución de la República, contempla, pues, dos situacio-

nes: aquellas en que deben dictarse actos que crean o extinguen derechos por parte del Congreso dividido en Cámaras, y aquellas situaciones en las que el Congreso realiza actos, pero reunido en Pleno, tal como lo establece claramente el numeral 13º del Art. 55 de la Constitución. Por lo mismo, no cabe argumentar invocando el Art. 62 y 53 de la Constitución, lo que ha hecho el H. Congreso Pleno basado en el Art. 55 numeral 13º, Disposición clara, expresa y terminante que se relaciona con las Leyes de Emergencia.

EL H. SAAD. Señor Presidente: Me alegro haber promovido esta discusión. Su Señoría me va a permitirme a mí que no soy Abogado, tratar sobre el problema. Se han emitido aquí opiniones que se pueden resumir en tres posiciones distintas. Y vamos a tratar de examinar los argumentos de cada una de estas posiciones; primera posición: el Informe aprobado por la Legislatura, después de lo cual no se requiere ningún otro acto Legislativo, considero que no es necesario argumentar mucho para hacer ver la inconsistencia, ya lo ha hecho la misma Comisión que nos presentó su Informe en la sesión anterior cuando ella dice: "tuvimos la inquietud y frente a este hecho hemos examinados los antecedentes" y presentan un proyecto de Resolución como complemento de ese Informe. Y es evidente este punto de vista de la Comisión frente al criterio expuesto por ella. En efecto, el Art. 64 de la Constitución determina claramente cuáles son los actos Legislativos que crean y que extinguen derechos o que significan de mero trámite, y en ninguno de ese inciso del Art. 64 se menciona como acto Legislativo el que crea, modifica o extingue derechos o que sirva para realizar trámite de Congreso la simple aprobación. Creo que la Constitución es suficientemente clara y que la misma Comisión ha reconocido que no bastaba la aprobación del Ejecutivo. Segunda posición: que es la sostenida por la Comisión y por muchos HH. Senadores: se requiere un acto Legislativo y ese acto Legislativo debe ser un Acuerdo o Resolución del Congreso Pleno. Vamos a examinar los fundamentos de esta posición. Se dice, el numeral 13º del Art. 55 de la Constitución es claro, suficientemente, en él está establecido el procedimiento que debe seguir el Congreso. A mí me parece, en mi criterio no de abogado sino de simple ciudadano, que el numeral 13º del Art. 55 no es

tablece nada relacionado con lo expresado, y dice: "Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Art. 60." Llamo la atención del Congreso sobre esta primera parte del inciso. En ninguna parte de este inciso aparece un trámite indicado al Congreso; el único trámite señalado es que debe ser tratado en Congreso Pleno, nada más, que no corresponde a las Cámaras, y aún más, la primera parte de este inciso, si se lo pone en relación con el inciso 2º del Art. 62 de la Constitución que dice: "Las Leyes en que se propusieren reformas de la Constitución, los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la Ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos". Precisamente, aquello a que se refiere al mismo numeral no señala ningún trámite, que la Constitución tiene que señalar trámite para lo que proviene de la Comisión Legislativa y que estaban incluidos en el mismo numeral 13. Por otro lado, el H. Lino Yáñez decía que el Art. 62 que se ha invocado sólo tiene relación con el Art. 53, o sea que son atribuciones del Congreso dividido en Cámaras. Vamos a dar lectura al inciso 2º del Art. 64 para que se vea que este Artículo tiene relación con el Congreso Pleno: "El Congreso -dice el inciso 2º del Art. 64- empleará las palabras "Acuerdo" o "Resolución" en las decisiones de mero trámite o Reglamento" La parte final del inciso ha sido suficientemente aclarado por el H. Representante de las Industrias de la Sierra, y el Dr. Macías Hurtado llega al extremo de afirmar que la aprobación o desaprobar de los Decretos Leyes de Emergencia es una cuestión simple de trámite del Congreso. Yo considero que este criterio no es verdadero. Será cuestión de mero trámite una Resolución del Congreso que pueda extinguir derechos, que puede crear, modificar derechos? Mero trámite una Resolución del Congreso como en este caso que estamos discutiendo, que puede derogar la Ley de Carrera Administrativa, que interesa en su derecho fundamental a 30.000 empleados públicos, señor Presidente? No creo que se pueda sostener de ningún modo. Por otra parte, se dice, estamos en un caso de modalidad especial; en qué respecto? Respecto a la forma

en que se expiden los Decretos Leyes de Emergencia, respecto de la forma en que se las aprueba o desaprueba. La modalidad especial consiste en que estos Decretos Leyes de Emergencia no deben ser considerados por el Congreso dividido en Cámaras, sino por Congreso Pleno, pero no ninguna modalidad especial. En cuanto al fondo del problema, en cuanto al carácter mismo de Legislativo, se va a crear derechos y va a extinguir derechos, o si representa un simple trámite allí no hay una modalidad especial. En cuanto a Decretos Leyes de Emergencia, la modalidad especial se refiere única y exclusivamente en la forma de expedirlos, en la forma de considerarlos. Por esta razón, yo no considero tampoco justificada la posición de que un Acuerdo o Resolución tampoco tiene mayor validez. Antecedentes de que así se procedió en Legislaturas anteriores, hubo discusión, y sí hubo puntos de vista divergentes, hubo criterios en un sentido y en otro; de ningún modo el Congreso de la República está limitado por procedimientos y por trámites que hayan de aplicarse a otra Legislatura. Tercera posición: la sostenida por el H. Cadena Arteaga, que se necesita de un Decreto. Por qué? Porque hay que mirar el fondo del problema; el fondo del problema es que estamos realizando actos legislativos que crean, modifican o extinguen derechos, y este inciso 1º del Art. 64 de la Constitución exige que se haga mediante un Decreto. Vamos a suponer que el Ejecutivo objete este Decreto, vamos a suponer que así ocurra, que tenga que ir al Ejecutivo, pongamos más difícil el caso y que el Ejecutivo lo objete como puede muy bien ocurrir; queda, sin embargo, el derecho de insistencia de Congreso Pleno, en una sola discusión, y el problema queda resuelto. No existe, de tal suerte, ninguna dificultad, y en cambio el fondo jurídico del problema exige la expedición de un Decreto. Por otro lado, se dice que el Congreso Pleno no dicta Decretos, nó, señor Presidente, esto tampoco se puede afirmar; he leído el inciso 2º del Art. 62, por el cual el Congreso Pleno tiene derecho de dictar leyes de la República cuando vienen de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía; no solamente se trata de la Ley de Presupuesto, sino de otras leyes. Yo considero, en consecuencia, que si el Congreso quiere cumplir con su primera obligación, que es respetar la Constitución, tiene que proceder en este caso dictando Decretos en razón de

deriedad para el pueblo del Ecuador. Sería menester, pues, examinar separadamente cada uno de los Decretos Reyes de Emergencia para dictar el Decreto que corresponda en cada caso. Esta es mi opinión sobre el problema que estamos tratando. Y permítame Su Señoría unas pocas palabras sobre otro asunto ajeno a esta discusión pero que S. E. ha permitido que se discuta. Deseo aclarar que si la Asamblea de 1944-45, que podría haber cometido muchos errores, sin entrar a discutir si fue justo o no en el caso del M. Plaza y del H. Icaza Moreno, sancionó, fue a los responsables de los atropellos del Gobierno del Dr. Arroyo y a quienes con su voto en el Congreso de la República aprobaron el Protocolo de Río de Janeiro y le concedieron facultades omnímodas.

EL H. TROYA CEVALLOS. Señor Presidente: Voy a ser muy breve en mi intervención. Parece que está suficientemente aclarado el punto que estamos discutiendo. En definitiva, entiendo que se trata de esto: la facultad que tiene el Congreso Pleno de acuerdo con el numeral 13 del Art. 55 de la Constitución para aprobar o desaprobar los Decretos de Emergencia, es o no un Decreto esa aprobación o desaprobación; por esto se ha citado el Art. 64 de la Constitución Política de la República. Creo que con un examen ligero, con un análisis sucinto podemos resolver el problema al amparo del Art. 55, Art. 62 y el mismo Art. 64 de la Constitución. La Comisión Especial nombrada por Vuestra Señoría para dictaminar sobre el asunto, acaba de dar su opinión acerca de un número tal de leyes de Emergencia, aprobando unas y rechazando otras; pero al mismo tiempo hace una aclaración, dice: "y los derechos adquiridos al amparo de leyes de Emergencia se considerarán como válidos, es decir, no hay una indemnización que cobrar a nadie" Por consiguiente, esto da a entender que la resolución que el Congreso Pleno dicte, implica una verdadera derogatoria de la Ley inclusive con la aclaración de que los derechos adquiridos al amparo de los Decretos Leyes de Emergencia han surtido todos sus efectos. Por consiguiente, hallo yo una conclusión clarísima. En primer lugar, la resolución dictada por el Congreso tiene carácter de Decreto, surte los efectos de Decreto sustantivamente considerada la resolución, y esto no cabe duda, sino que es un Decré-

to derogatorio de 7 y 8. Decretos Leyes de Emergencia. Vamos ahora al carácter formal. Para expedir esta resolución han tenido carácter de derogatoria de siete leyes? Fue o no necesarias dos discusiones? Es decir, fue o no necesario que se aplicara en toda su extensión el Art. 62 de la Constitución Política de la República, dos discusiones en cada Cámara? No, porque no es asunto de Cámaras separadas, es un asunto netamente de Congreso Pleno. Por consiguiente, la primera parte del Art. 62 está eliminado; el 2º inciso del Art. 62 está con toda claridad enumerando taxativamente las únicas causas en las cuales el Congreso Nacional puede dictar un Decreto y, por consiguiente, una Ley bajo el trámite de dos discusiones; pero precisamente en esta enumeración taxativa de la segunda parte o sea del inciso 2º del Art. 62 no encontramos el presente caso. Por consiguiente, cabe la pregunta. La decisión, el Acuerdo que cita el numeral 13º del Art. 55 de la Constitución Política de la República debe dar el Congreso Nacional aprobando o desaprobandos Decretos Leyes de Emergencia? Debe o no hacerse mediante dos discusiones? No cabe que sea así porque los únicos casos en los cuales hay que dar dos discusiones, están contemplados en el inciso 2º del Art. 62. Consecuencia lógica es, por consiguiente, siendo esto lo taxativo, pues aquella decisión a la cual se refiere el numeral 2º del Artículo, ha de ser simplemente materia de lo resuelto, es decir, una resolución dictada aprobando o desaprobandos los Decretos Leyes de Emergencia. Por consiguiente, yo entiendo que hemos hecho muy bien en aprobar aquello que sea una Resolución dictada por el Congreso y hemos terminado con el problema.

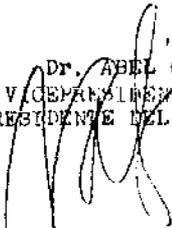
EL H. VASQUEZ. Señor Presidente; Se ha tratado este problema por varios aspectos, ya de carácter de fondo ya de carácter de forma. Yo, señor Presidente, voy a ser breve en esta exposición, a fin de indicar mi criterio. No estoy conforme con el criterio de los señores Legisladores Abogados que indican que basta el Informe, para que se observe ya aprobados o desaprobandos los proyectos leyes de emergencia. Tenemos que estudiar la resolución que contiene el informe de la Comisión, ver si en realidad estos Decretos han tenido el carácter de emergentes. Yo creo, sinceramente que no se trata de un acto Legislativo, implica un Decreto, y

voy a reforzar mi argumento en lo siguiente: El Art. 55 de la Constitución de la República, está admitiendo atribuciones que tiene el Congreso Pleno, es decir en cuanto a la competencia de Congreso en Pleno, cuanto debe conocer y resolver sea ya con carácter Legislativo sea ya con carácter de simple resolución, como en el carácter de simple Acuerdo. Los otros numerales del Art. 55, están admitiendo que son materia de simple Resolución o Acuerdo en cuanto se refiere al Art. 55, a la aprobación de la Ley de Presupuesto, en cuanto se trata también de la reforma a la Constitución Política, entonces implica ya un acto Legislativo de Congreso Pleno. Yo creo que debemos situar las discusiones y situarlas cuando el Congreso Pleno entra a legislar, y cuando entra simplemente a resolver; de tal manera que si tenemos como argumento lo indicado por el H. Troya Cevallos, de acuerdo con el Art. 62, que solamente son actos Legislativos, de Congreso Pleno el conocimiento de proyectos sobre reforma a la Constitución o sobre las proyectos de Ley presentados por la Comisión Legislativa o la Ley de Presupuesto Nacional, solamente en esos casos se necesitan los dos debates para que el acto legislativo se concrete y defina en toda su amplitud; todas las demás atribuciones, a mi criterio, señor Presidente, son materia de Resolución, materia de Acuerdo. Y esta definición, no es que estemos nosotros arguyendo porque sí, sino porque el Art. 73 de la Constitución esté admitiendo que los Acuerdos o Resoluciones de Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidas en una sola discusión. De tal manera que, a mi criterio personal, sobra y basta que la Comisión haya presentado este Proyecto de Resolución, y que en una sola sesión, con un solo debate como el actual, se lo apruebe. Y en qué consiste esa Resolución? En aprobar ó desaprobar precisamente los Decretos de Emergencia, aquellos Decretos de Emergencia que están ya detallados por la Comisión, este es mi pensamiento.

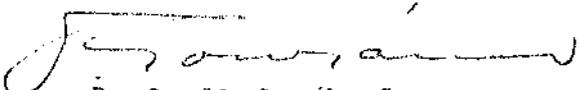
EL H. NIOFRIO ANDRADE. Señor Presidente: Fui yo quien sostuvo que debía entenderse por simple Resolución, ya que que el Congreso Pleno no podía dictar Leyes; al decir esto, quise aclarar que la regla general en leyes o Decretos deben ser dictados por Cámaras separadas en dos días distintos; pero que el Art. 62 en su inciso 2º estable-

de los casos de excepción a esa regla general.

V.- A las 9 y 10 minutos de la noche se constata que no hay quorum en la Cámara de Diputados por haber salido del recinto varios HH., por lo que se levanta la sesión.



Dr. ABEL GILBERT,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.



Dr. Oswaldo González C.,  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

Nota: No consta la versión del discurso del H. Luna Yépez, por cuanto no ha entregado en Secretaría corregido dicho discurso a pesar de los múltiples reclamos que se le han hecho.-